



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2018-00077-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- en su calidad de cesionaria del
**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR -ICETEX-**
**DEMANDADO : PABLO NICANDRO INSUASTY CÓRDOBA y YESIKA TATIANA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Central De Inversiones S.A. -CISA- en su calidad de cesionaria del Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- promovió acción ejecutiva en contra de Pablo Nicandro Insuasty Córdoba y Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez, para obtener el pago del capital insoluto de \$18.717.567,48 contenido en el pagaré N°90111950058, de otros conceptos por \$1.471.592, de los intereses de plazo por \$1.792.482,94 liquidados sobre la primera suma a la tasa del 5.6% efectiva anual del 10 de julio de 2017, de los réditos de mora por \$654.853 generados sobre dicho monto del 11 de julio de 2017 al 25 de enero de 2018, y, de los moratorios causados sobre el citado saldo desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 26 de enero de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la acreencia.

Pues llegada la fecha de vencimiento pactada, los deudores incumplieron su carga negocial y no dispusieron el pago al que se había comprometido, razón por la que se encuentra en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución, el 24 de mayo de 2018 (FI.44C1) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida en lo que tenía que ver con el capital insoluto y los intereses de mora, pero no frente a los réditos de plazo que se libraron por \$2.839,35 que equivalían a los liquidados sobre a la tasa del 5.6% efectiva anual del 10 de julio de 2017 y tampoco en lo relativo al cobro por otros conceptos en cuanto que no se emitió orden coercitiva por \$1.471.592.

El 18 de enero de 2019 (FI.166C1) se aceptó la cesión que el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- hizo a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-, el 20 de junio de 2019 (FI.186C1) se ordenó el emplazamiento del demandado Pablo Nicandro Insuasty Córdoba, mientras que el 30 de agosto de 2019 se tuvo por notificada a Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el 3 de febrero de 2021 (FI.5C1. P2) se puso de presente que esta última dejó vencer en silencio el lapso para excepcionar, y, el 3 de junio de 2022 (FI.1Drv04) se tuvo en cuenta la contestación presentada oportunamente por el otro convocado, corriéndose el traslado de su escrito al tenor del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente el 28 de julio de 2022 (FIs.1-2Drv09) se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los extremos procesales que comparecieron a la actuación y se ordenó seguir adelante con la gestión conforme a lo reglado en el artículo 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- concurrió inicialmente al proceso como acreedor por ser esa la entidad que concedió el crédito educativo en cuestión, en la medida que Central De Inversiones S.A. -CISA- en su calidad de cesionaria acudió las diligencias como posterior acreedora por haberse suscrito a su favor una cesión de crédito el 28 de junio de 2018, y, dado que Pablo Nicandro Insuasty Córdoba y Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez fueron llamados a la gestión como deudores, en vista que esas calidades que se encuentran debidamente probadas con el documento cambiario base del litigio en donde obra la rúbrica inequívoca de ambos a título de “deudor” y “beneficiario”.

Del título valor - pagaré base de la acción incoada

Sin embargo como esta oficina encuentra como soporte de la ejecución un pagaré que cumple los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Y que se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Prescripción

Pero que la acreencia que se reúne en dicho pliego no tiene vocación de cobro en torno a Pablo Nicandro Insuasty Córdoba que fue el único deudor que se pronunció en el particular, puesto que es cierto que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe ser alegada bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria.

E igualmente, que para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹. Y asimismo, que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Dado que la interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. Y que la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3º de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.

Se advierte desde ya que la defensa propuesta que se rotuló “*prescripción*” deberá declararse probada, por evidenciarse que no obstante los esfuerzos de la interesada para disponer la notificación del accionado y de esta sede judicial para nombrar con premura al auxiliar que estaría llamado a representar a Pablo Nicandro Insuasty Córdoba dada su no comparecencia. Se pudo lograr el mentado enteramiento solo hasta el 1 de abril de 2022 (Fl.41Drv02), es decir, pasados tres (3) años, diez (10) meses y siete (7) días desde cuando se le comunicó al ejecutante del mandamiento de pago del 24 de mayo de 2018.

Lo anterior, de cara a lo preceptuado en el ya mencionado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, a que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, y a que eso solo es posible si se notifica al demandado “*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*” lo que no se consiguió en el particular, pues de lo contrario “*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*” al tenor de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Y ya que la conclusión no puede ser otra si se valora que la presentación de la demanda ocurrió el 24 de noviembre de 2017, luego si el mandamiento de pago se libró el 24 de mayo de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 25 de mayo de 2018 siguiente, la entidad ejecutante contaba con un (1) año para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la radicación del libelo. Pero no cumplió con esa carga procesal dentro del plazo, a pesar de que se le pidió al extremo actor que consumara en debida forma la labor que le atañe por ley, de que por no poderse lograr el enteramiento esta oficina ordenó el emplazamiento de aquel, y de que igualmente se procuró la comparecencia de múltiples curadores ad litem en autos del 22 de junio, 19 de agosto y 1 de octubre de 2021, así como el 26 de enero de 2022.

Esto, pues de rever en el paginario se observa que el término siguió transcurriendo hasta la notificación de la auxiliar de la justicia, en tanto que para su citación estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el acotado artículo 789 del C.Co. y que para este documento el fenómeno sobrevino el 10 de julio de 2020 - por haberse contado el primer año el 10 de julio de 2018, el segundo el 10 de julio de 2019 y el tercero el 10 de julio de 2020-.

O incluso el 25 de octubre de 2020 -por haberse descontado del cálculo los tres (3) meses y ½ que no corrieron términos en los despachos judiciales virtud del Covid19-, esto es, tomando en consideración las medidas restrictivas impuestas por el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, según el cual:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Materia sobre la que es preciso recordar que el artículo 70 del C.C. señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

De otro lado, que conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”. Por otra parte, que es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil pueda ampliarse, en la medida en

que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuenta del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Y finalmente puntualizar que por haber prosperado el fenómeno decadente, en el *sub examine* hay lugar a dar aplicación al inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. en el que se lee que *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”*.

En otras palabras, a no ahondar en las demás excepciones formuladas por Pablo Nicandro Insuasty Córdoba que se rotularon *“cobro de lo no debido”, “inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de los requisitos mínimos”* y *“falta de claridad del título valor”*, encaminadas a cuestionar que ya el cartular estaba vencido, a que este no era clara porque no tenía debidamente discriminados los conceptos por los cuales se libró orden coercitiva, a una supuesta enmendadura del documento cambiario e incluso a una integración abusiva del pagaré.

CONCLUSIÓN

Suerte desfavorable a las pretensiones en torno a Pablo Nicandro Insuasty Córdoba que le sigue a Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez, pues aun cuando esta fue notificada en debida forma mediante aviso el 7 de agosto de 2019, que se le concedió el plazo de ley para ejercer su derecho de contradicción desde el 30 de agosto de 2019, que no se opuso a las pretensiones en tiempo como se dejó inscrito en el proveído del 3 de febrero de 2021.

Y adicionalmente, que en el artículo 2513 del C.C. se estipula que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; que en el inciso 2° del artículo 282 del C.G.P. se lee que *“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*, y, que en el artículo 792 del C.Co. se disponga que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*.

Se pueden predicar para esta las consecuencias positivas de la prescripción que alegó a su beneficio el otro de los convocados, porque una de las tesis que se han manejado sobre este asunto bastante discutido, específicamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 4 de agosto de 2003, es que *“La prescripción es una excepción real o común, no personal. En virtud de la solidaridad se comunica la interrupción de la prescripción y su formulación favorece a todos los deudores solidarios, incluso a quienes no se opusieron a la ejecución”*.

Del documento con mérito ejecutivo

Así las cosas, como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *“(…) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (…)”*.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Y que sobre la doctrina ha indicado que “(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”².

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción*” propuesta por el demandado Pablo Nicandro Insuasty Córdoba, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$840.000.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447f38223cd4be82824369abdfa3c650050a4588ec789559f1686c023fe519a**
Documento generado en 16/09/2022 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.